

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2014

SÍNTESIS. A 6 años de haber que su vivienda fuera destruida por las autoridades y de interponer denuncia penal en contra de las responsables, un padre de familia se quejó por irregularidades en la integración de la carpeta de investigación por parte de diversos funcionarios públicos de la Fiscalía del Estado en Ciudad Juárez por dejarlo en estado de indefensión.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, pérdida de expedientes, dilación entre otras.

Por el motivo anterior se recomendó: PRIMERA: A Usted, LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, en la cual se consideren las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Ordene también a quien corresponda, se analice la carpeta de investigación referida en la presente resolución, a efecto de determinar si es procedente continuar con la integración de la misma.

Oficio No. JLAG 185/2014
Expediente No. GR 174/2012

RECOMENDACIÓN No. 09/2014

Visitador Ponente: LIC. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON
Chihuahua, Chih., a 10 de julio de 2014.

**LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GR 174/2012, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo del 2012, se recibió queja en esta Comisión de “A”, en el siguiente sentido:

“El día 23 de Octubre del 2008 me encontraba en mi domicilio ubicado en “B” cuando aproximadamente a las 10:00 horas llegó un actuario de los juzgados civiles acompañado del señor “C” y “D” para desalojar “E”, después del desalojo comenzaron a derrumbar ese domicilio derrumbando también la mía la cual tiene por número “B” haciendo esto del conocimiento del actuario ya que era un domicilio ajeno al que se tenía que desalojar este haciendo caso omiso de esto. Nos presentamos en octubre 25 del año 2008 en la su procuraduría a interponer la denuncia de estos hechos comentándonos el Ministerio Público que nos atendió que las probables causales serían los delitos de fraude, abuso de autoridad y despojo y nos solicitó que le hiciéramos llegar todos los documentos que tuviésemos para el acreditar ante el Juez estos hechos pero al solicitar la vinculación a proceso lo hizo únicamente por el delito de despojo desconociendo por qué había cambiado los motivos de la denuncia si ya había citado al actuario que llevó a cabo el despojo de mi domicilio y nunca se presentó a dichos citatorios por lo cual Ministerio Público

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

optó por traerlo por medio de la fuerza pública, los agentes ministeriales que llevaron a cabo esa diligencia argumentaban que no lo encontraron en el domicilio las dos ocasiones que lo buscaron, el Ministerio Público optó por solicitar la vinculación a proceso del señor "C", en las primeras dos notificaciones que le notificó el Juez de Garantía no se presentó a la audiencia. El Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión en contra del mismo la cual le fue negada por el Juez de Garantía, a lo que le comenté al Ministerio Público que está actuando de una manera parcial hacia el señor "C" ya que documentos que existían en la carpeta de investigación que podían favorecerme y acreditar mi denuncia nunca fueron puesto en conocimiento del Juez de Garantía y que dicha carpeta ha pasado ya por varios Ministerios Públicos de los cuales ninguno me ha dado una solución viable para mi problema, algunos de ellos son: "N", "O", "P", "Q", "R", "S", "T" y "U" este fue quien decidió archivar la carpeta de investigación 11 de mayo del 2011, hecho por el cual me inconformé ante el Juez de Garantía el cual ordenó que nuevamente se abriera la carpeta de investigación y se fijó una audiencia de vinculación a proceso para el día 25 de octubre del 2011 a la cual sí acudió el señor "C" y nuevamente le hice llegar los documentos con los cuales acreditaba mis hechos y algunos de estos ya no existen en la carpeta de investigación desconociendo el motivo, en tal audiencia antes mencionada el Ministerio Público volvió a omitir y poner en conocimiento al Juez los documentos que yo le presenté uno de estos documentos la sentencia del Juzgado Sexto de lo Penal en la cual manifiesta que el señor "C" carece de facultad para utilizar los documentos con los que ha estado actuando como apoderado de una persona occisa desde el año 1993, así como la sentencia del Juzgado Sexto de lo Civil donde el Juez resuelve en las mismas condiciones por el mismo delito, de igual manera la resolución de la Quinta Sala de lo Civil donde se resuelve con relación a la sentencia interlocutoria que menciona el Ministerio Público para beneficiar al señor "C", ya que el magistrado es claro en dicha resolución donde no se puede ejecutar dicha sentencia en contra de otra persona que no sea "F" siendo ella la propietaria del domicilio con número 6522 y así como omitió señalarle al Juez que la sentencia de donde se desprenden todos estos hechos en el Juzgado Sexto de lo Civil era en contra del señor "G" y no en contra mía por lo que la sentencia interlocutoria era en contra de la señora "F" y por todos estos hechos narrados es por lo que creo que el Ministerio Público ha actuado de una manera muy parcial hacia el "C", "D" y "H".

Estos hechos se pusieron en conocimiento de asuntos internos sobre la carpeta con número "I" de la Unidad de Delitos Patrimoniales, jamás he obtenido respuestas" (...) (fojas 3-4).

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, mediante oficio número GRH 141/2012 se envió solicitud de informes al Mtro. Abraham Martínez Montoya, Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Zona Norte, donde se le informa que fue radicada la queja interpuesta por "A".

Con fecha 7 de septiembre del 2012 se recibió oficio número 874/2012, signado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a

Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado (fojas 9 a 15), quien argumentó lo siguiente:

(...)

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permite estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se expone a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

III Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

(...)

(1) Con fecha 25 de octubre de 2008 presento querrela "A", en contra del señor "C" y "D", por la comisión del delito de despojo y uso de documento falso. En lo medular manifestó que el 23 de octubre de 2008 llegó a su domicilio y se percató que los cuartos estaban destruidos y su esposo le comentó que había ido un actuario y había dado la orden de desalojar, agregó que tiene la posesión de esa casa desde hace seis años la cual renta a "F", existe un juicio civil radicado bajo el número 1487/93, sobre la propiedad de ese bien inmueble agrega que todas sus pertenencias se encontraban ahí, razón por la cual solicita que se abra una investigación en contra de la persona que se dijo actuario, aunado a que se presentaron documentos falsos. Se adjuntó la siguiente documentación.

Contrato de arrendamiento de fecha 03 de septiembre de 2003 celebrado entre "F" como arrendadora y "A" como arrendataria sobre el bien inmueble ubicado en "E", ratificado ante Notario Público número 27 del Distrito Bravos.

(2) Declaración Testimonial vertida ante el Ministerio Público a cargo de "K" en fecha 23 de octubre de 2008.

(3) Rindió declaración testimonial "F" en fecha 20 de agosto de 2009, quien en lo medular manifestó haber sido despojada de su propiedad el 23 de octubre de 2008 por "C" y "D", estas personas que la despojaron de tal forma que se presentó un actuario civil, y le requirieron la desocupación del predio, pero ella no estaba ya que su casa la tenía rentada a Sra. "A".

(4) Obra copia certificada de la Sentencia Definitiva de fecha 13 de abril de 1994 dictada dentro del Juicio Sumario Civil expediente 1487/93 y se radicó en el Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua (sic) promovido por los imputados, en contra de "G", en la que se decretó la rescisión del contrato de compra venta a plazos, celebrado entre "M", poderdante de los ahora imputados, y el demandado en este juicio civil, "G", condenando el resolutor a este último a la restitución y entrega del inmueble a la poderdante de los ahora imputados la señora "M".

(5) Se recabó copia certificada de la interlocutoria de la fecha 10 de abril del 2003 del incidente de identificación del inmueble para la ejecución de la sentencia definitiva dictada por el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, en la interlocutoria se ubica el inmueble material de la litis como el lote ubicado en "E", que es el inmueble objeto del supuesto delito de despojo, motivo de la presente indagatoria, y en esa diligencia de identificación del inmueble, se hace constar que el inmueble motivo del problema, lo habita la madre del demandado la Sra. "F", resolviendo el juzgador en la interlocutoria referida que el Ministerio Público Ejecutor que corresponda requiera a "F" la desocupación del inmueble identificado.

(6) Auto de fecha 29 de Mayo del 2008 dentro del Juicio Sumario Civil 1487/93 radicado dentro del Juicio Sumario Civil del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua (sic) en el que se asentó turnar los autos del presente juicio a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores adscritos al Distrito Judicial Bravos, a efecto de que se constituyan en el domicilio de la señora "F" y se requiera la desocupación del inmueble ubicado en "E", a fin de que se ejecute sentencia a que se refiere el acuerdo de fecha 01 de octubre del 2003, se ordenó el desalojo respecto del inmueble que se encontraba en posesión de la Sra. "F" para poner en posesión al promoverte y para que en caso de que dicha propiedad se encuentre en posesión de persona distinta a la Sra. "F", deberá acreditar su legal estancia en el mismo mediante documento original del contrato correspondiente que deberá contener fecha anterior al día en que se pronunció la interlocutoria de identificación del predio mencionado.

(7) Se recabó copia certificada de lo actuado dentro del juicio de amparo 362/08 promovido por "A" el 09 de junio de 2008, en contra de la orden de desocupación dictada por el Juez Sexto Civil del Distrito Judicial Bravos, y el cumplimiento de esa orden por el Ministerio Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios, radicándose la demanda de garantías en el Juzgado Quinto de Distrito, juicio en el que fue decretado el sobreseimiento el 24 de julio de 2008, declarándose que causo ejecutoria el 12 de agosto de 2008.

(8) Diligencia de desalojo practicada por el actuario y ministro ejecutor "H", dentro del juicio sumario civil "L" radicado en el Juzgado Sexto Civil en el que se asentó que siendo las 10:50 horas del 23 de octubre de 2008 acompañado de "C", "D" así como "V" así como dos agentes policiacos; se constituyeron en el domicilio ubicado "E" a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 29 de mayo de 2008, cerciorado el domicilio en virtud de su nomenclatura y encontrando presente en dicho domicilio a "K" se procedió a dar lectura al auto a lo que manifestó que su esposa "A" es quien tiene un arrendamiento en el citado inmueble pero al no encontrarse en ese momento se exhibió el contrato respectivo, sin embargo de autos se desprende que dentro del Juicio de Amparo 362/2008 promovido por "A", se decretó el sobreseimiento razón por la cual se continuo con la realización de la diligencia, y una vez estando identificado el domicilio por el perito con la utilización de instrumentos de medición necesarios se procedió a poner en posesión al Sr. "C" que en el acto recibe de conformidad.

(9) Con fecha 04 de abril de 2011 se resolvió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226 en relación con el artículo 288 fracción I y 227 todos del Código Procesal Penal y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2008, se acordó el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito y se ordenó notificar a "A", informándosele que podía acudir a impugnar en los términos señalados por el artículo 227 del Código Procesal Penal. La resolución de no ejercicio de acción penal le fue notificada a "A" el 14 de Septiembre de 2011, misma que fue impugnada ante el Juez de Garantía, celebrándose una audiencia para resolver lo conducente el 04 de octubre de 2011 determinando el resolutor en la misma audiencia que se reabriera la investigación, toda vez que consideró necesario recabar documentación que acreditara la posesión de la quejosa, respecto al domicilio problema, es por tanto que el Ministerio Público recabó las siguientes diligencias:

Comparecencia de fecha 22 de septiembre de 2011 a cargo de "A" quien presentó contrato de arrendamiento y recibos de luz.

El 19 de octubre de 2011 se giró oficio al Registro Público de la Propiedad y se solicitó informar a nombre de quien se encontraba la inscripción de la escritura definitiva.

Se recibe oficio de catastro en el cual se informa que la propiedad problema se encuentra a nombre de "M".

El 15 de noviembre de 2011 se recibe oficio signado por el director de obras públicas, se remiten copias del registro de inmueble ubicado en "E".

Se recabó copia del Juzgado Sexto Civil y copia del toca 731/09 formado con motivo de la apelación impuesto por "A" por la ilegal orden de desocupación y desposesión del predio motivo del problema, en la cual se decretó el sobreseimiento y se confirma la sentencia dictada dentro del Juzgado Sexto Civil.

(10) Una vez cumplidas con las determinación ordenada por el Juez respecto a la reapertura del expediente, nuevamente el Ministerio Público solicitó audiencia ante el Juez de Garantía para formular imputación y una vez celebrada dicha audiencia en consecuencias el 30 de enero de 2012 se celebró audiencia de vinculación a proceso en la que el Juez de Garantía determinó que no existían antecedentes aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia del delito de despojo.

(11) El 02 de febrero de 2012 la Unidad de Investigación turnó el expediente al departamento jurídico para que de ser procedente se recurriera la decisión del Juez respecto a la no vinculación a proceso, con fecha 23 de febrero de 2012 se devolvió la carpeta de investigación a la Unidad de Investigación, toda vez que el órgano jurídico consultado consideró en lo medular que la querellante no tuvo el interés jurídico en el juicio sumario de rescisión de contrato 1483/93 y que por el contrario al resultar causahabiente de la Sra. "F", debe resentir las consecuencias jurídicas

de la deficiente defensa de los derechos que en su momento omitió realizar dicha causante.

(...)

Proposiciones Fácticas.

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso (sic) vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Por un lado el 25 de octubre de 2008 se recibe querrela por parte de “A” por la posible comisión del delito de despojo en contra de “C”, se radicó carpeta de investigación y se recabaron las diligencias correspondientes.*

2) *Por otro lado se resolvió acordar el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito y en fecha 14 de septiembre de 2011 fue notificada dicha resolución a “A”, dicha resolución fue impugnada ante el Juez de Garantía y se acordó en audiencia reabrir el expediente, el Ministerio Público recaba las diligencias pendientes ordenadas por el Juez.*

3) *Se solicitó audiencia de formulación de imputación, se celebró el 30 de enero de 2012 audiencia en la que se resolvió no vincular a proceso a los imputados por no existir elementos suficientes para acreditar el despojo.*

(...)

Conclusiones.

1) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable, respecto a la detención cabe aclarar que no participaron elementos de la Fiscalía General del Estado.*

2) *Como se advierte del presente informe el Ministerio Público integró el caso de manera correcta y oportuna recabando las diligencias correspondientes, y allegándose de los medios probatorios a fin de llegar a una resolución. Se niega que haya existido parcialidad por parte del Ministerio Público.*

3) *El expediente fue archivado por no acreditarse el delito, al ser impugnado se ordenó su reapertura, se integra el caso fue turnado a la autoridad judicial, y finalmente el Juez de Garantía en audiencia se resolvió no vincular a proceso a los imputados. Por lo que en ese caso particular, se desprende que no es competente para conocer este organismo Derecho Humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad Judicial.*

4) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación los derechos humanos- según lo precisado en los artículos 3º, párrafo II y 6º, fracción II apartado a) de la LCEDH, y en el artículo 5º del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado en perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna. (...)" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por "A", en el cual se describen los hechos presuntamente violatorio de derechos humanos que dan origen a la presente resolución, mismos que quedaron transcrito en el primer punto del capítulo que antecede (fojas 3 y 4).

2.- Constancia de fecha 24 de agosto del 2012, en la cual se describe el desacuerdo de "A" por la integración de la carpeta de investigación, ya que la misma ha cambiado de Agente de Ministerio Público en diez ocasiones. Por lo tanto se le solicita que entregue copias de los autos que integran su expediente (foja 8).

3.- Oficio No. 874/2012, acusado de recibido el día 7 de septiembre del 2012, por medio del cual el Dr. Armando García Romero entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, da respuesta a los informes solicitados, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo (fojas 9 a 15).

4.- Constancia de fecha 2 de octubre del 2012, en la cual se notifica a la impetrante la respuesta de la autoridad.

5.- Escrito de fecha 15 de octubre del 2012, en la cual "A" manifestó que presentó al agente del Ministerio Público, diversos documentos mismos que consisten en las siguiente copias simples (fojas 17 a 66).

Copia simple de comparecencia de la impetrante ante el representante social, en la cual se establece lo siguiente: "En Ciudad Juárez Chihuahua, siendo las diez horas con cero minutos del día 9 de enero del 2012, comparece la Sra. "A", en su carácter de víctima dentro de la carpeta de investigación y que manifiesta lo siguiente: que acudo a esta representación social con la finalidad de presentar documentación para que sea anexada a la carpeta de investigación y que consisten en lo siguiente:

1.- Constancia de solicitud de tramitación del numeral 6522-bis así como pago del derecho del numeral, así como la solicitud a la dirección de desarrollo urbano

expedido por la directora de planeación del desarrollo urbano de fecha 6 de diciembre del 2011.

2.- Copia del plano catastral de fecha octubre del año 1998. Del inmueble ubicado en la fracción norte del lote no. 2 del fraccionamiento nuevo Hipodromo.

3.- Constancia de que el predio construido sobre la acera sur de la calle "B" le corresponde al número oficial 6522 bis de la colonia nuevo hipódromo. Documento signado por el Ing. Carlos Alberto Márquez Aragón.

4.- Copia del recibo de luz a nombre de: "K", de fecha 11 de septiembre del año 2001.

5.- Copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de fecha 6 de agosto del año 2006. Solicitud hecha por "K".

6.- Estado de cuenta de la tienda departamental Coopel a nombre de "A" de fecha 20 de enero del 2007.

7.- Copia del audio y video de audiencia de la causa número "J".

8.- Documental consistente en mandamiento de ejecución a nombre de "M" de fecha 20 de junio del 2008 con número de clave catastral "W".

Anexando copia de los documentos ya mencionados para su cotejo y como ya lo manifesté para que sean desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso. Siendo todo lo que desea manifestar previa su lectura ratificó su dicho" (sic).

6.- Comparecencia de la "A", de fecha 28 de febrero del 2013, en el cual la impetrante manifiesta lo siguiente: "...volví a presentar el catorce de noviembre del dos mil once y nueve de enero del dos mil doce, lo que para el día treinta de enero del dos mil doce que se celebró la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público tenía en su poder los documentos reseñados en las actuaciones de noviembre y enero, y a pesar de tener en su poder, en la solicitud de vinculación a proceso no los exhibió ni los hizo valer. Y todos esos documentos demuestran que la suscrita estaban en posesión del inmueble identificado como "E" (sic)" (foja 68).

7.- Acta circunstanciada en la cual se decreta el cierre de la investigación y se procede a resolver el expediente (foja 119).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4 de la Constitución del Estado, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteado por “A” quedaron acreditado y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de la impetrante, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

La parte medular de la queja presentada por “A”, es que con fecha 25 de octubre del año 2008, presentó denuncia de estos hechos por los posibles delitos de fraude, abuso de autoridad y despojo, que el representante social le solicitó todos los documentos que tuviera para el acreditar ante el Juez los hechos planteados en la querrela, durante la integración de la carpeta de investigación el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso únicamente por el delito de despojo, considerando “A” que el representante social actuó de manera parcial hacia el señor “C” ya que documentos que existían en la carpeta de investigación que podían favorecerla y acreditar lo denunciado nunca fueron puesto en conocimiento del Juez de Garantía y que dicha carpeta ha pasado ya por varios Ministerios Públicos de los cuales ninguno me ha dado una solución viable para mi problema, algunos de ellos son: “N”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T” y “U”, y que en la audiencia de fecha 25 de octubre del 2011, en la cual se solicitó vincular a proceso a “C”, el Ministerio Público volvió a omitir y poner en conocimiento al Juez los documentos aportados por “A”. Además que los hechos planteados fueron puestos de conocimiento al departamento de control interno de la fiscalía y que jamás ha obtenido respuesta.

De los hechos planteados por la impetrante, la autoridad en su informe de respuesta, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo, informa sobre las principales actuaciones del agente del Ministerio Público en relación a la carpeta de investigación “I”. Determinado en dicho informe, que el inicio de la investigación en referencia se debió a que en fecha 25 de octubre de 2008 presento querrela “A”, en contra del señor “C” y “D”, por la comisión del delito de despojo y uso de documento falso. Con esto se tiene acreditado la integración de la carpeta de investigación referida por “A”, en su escrito inicial de queja.

CUARTA.- Procediendo entonces al examen de las actuaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y en su caso determinar si estos causaron perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de la impetrante.

Como se desprende en los oficios número GRH 141/2012 y GRH 172/2012 de fecha 6 de junio de 2012 y 02 de julio 2012, en los cuales se solicitó al Mtro. Abraham Martínez Montoya, Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, en ellos se hace del conocimiento de la autoridad, que en el informe que rinda a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá acompañar la documentación que lo acredite dicha respuesta, apercibiendo que la omisión en la documentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley del propio organismo.

Teniendo entonces que de la información solicitada por este Organismo, se obtuvo respuesta mediante oficio número 874/2012, signado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, dos meses cinco días después, encontrando además del retraso injustificado la falta de documentación que soporte su dicho, lo cual genera que este organismo protector de derechos humanos no puede tener por acreditados los hechos planteados en la respuesta.

Lo anterior, toda vez que no basta el informe enviado por el entonces Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (transcrito en el hecho segundo), en el cual narra las actividades realizadas por el representante social dentro de la carpeta de investigación "I", sino también es importante aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado².

Así las cosas, al desconocer la impetrante sobre el destino de las pruebas, es decir, al no proveerse nada sobre el ofrecimiento de pruebas o al no tenerse por ofrecidas o saber qué destino tuvieron los medios de prueba ofrecidos, coloca a la ahora quejosa en estado de indefensión y consecuentemente, se hallará imposibilitado para hacer uso efectivo de los medios de defensa que se estimen pertinentes ante la decisión del juzgador.

En consecuencia el artículo 20 constitucional inciso C, fracción II establece como derechos de las víctimas: "Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014 y 06/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

Al no tener evidencia donde se acredite que le Ministerio Público presentó al Juez las pruebas que le aportó la quejosa ni tampoco tener algún acuerdo donde el Ministerio Público haya fundado y motivado la negativa a ofrecer tales medios de convicción y desahogar la diligencia nos confirma que en este expediente hay evidencia de que el Ministerio Público no garantizó debidamente los derechos de "A" como víctima en la integración de la carpeta de investigación "I".

Contrario a la omisión de la Fiscalía en no aportar los documentos que acrediten la actuación del representante social, la impetrante presentó medios de convicción, mismos que se precisaron en la evidencia 5 (cinco) en la cual se enlista diversos documentos aportados por "A" para que fueran anexados en su momento a la carpeta de investigación (foja 20 y 20). Así como la copia simple de escrito de fecha 14 noviembre del 2011 dirigido al agente del ministerio público, en el cual la impetrante presenta diversos elementos de prueba (foja 22 y 23), solicitando en el mismo la vinculación a proceso de los imputados en dicha investigación.

A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante en que el agente del Ministerio Público omitió desahogar los elementos de prueba aportados durante la integración de la carpeta de investigación, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de; investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado e inicie el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violentaron los derechos humanos del impetrante en la modalidad de Procuración de Justicia, al haberse incumplido la observancia de los derechos de la víctima o del ofendido, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO**, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, en la cual se consideren las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Ordene también a quien corresponda, se analice la carpeta de investigación referida en la presente resolución, a efecto de determinar si es procedente continuar con la integración de la misma.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.